

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil CONURMA INGENIEROS, CONSULTORES S.L. y de la mercantil GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L., que concurren en compromiso de UTE, contra el Acuerdo, de 13 de febrero de 2025, de la mesa de contratación por el que se propone, al órgano de contratación, la adjudicación del contrato denominado *“Dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud en la ejecución de las obras de construcción de la Ciudad de la Justifica de Madrid”*, licitado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, número de expediente A/SER-038327/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 13 de diciembre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 9.673.788,06 euros y su plazo de duración será de 38 meses.

A la presente licitación se presentaron seis empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Realizada la apertura de los archivos electrónicos que contienen la documentación administrativa y la calificación de la misma, el 21 de enero de 2025 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura de los archivos que contienen la documentación correspondiente a los criterios evaluables de forma automática y las proposiciones económicas.

En este mismo acto, se constata que la oferta de la empresa AYESA INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, S.A.U., (en adelante AYESA) se ha formulado en términos que la hacen anormalmente baja, por lo que se tramita el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

El 13 de febrero de 2025 se reúne la mesa de contratación, acordando aceptar el informe técnico emitido, el 7 de febrero, en el que se concluye la viabilidad de la oferta presentada por AYESA, y por ello acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de dicha empresa y requerirle la documentación establecida en el artículo 150 de la LCSP, al haber presentado la mejor oferta de acuerdo con el orden en el que han sido clasificadas las mismas.

Tercero. - El 11 de marzo de 2025, CONURMA INGENIEROS, CONSULTORES S.L. y GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L., presentan en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recibido en este Tribunal el 12 de marzo, recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo, de 13 de febrero de 2025, de la Mesa de contratación, en el que solicita que se suspenda el procedimiento de licitación hasta que se resuelva el presente recurso y que se le conceda trámite de alegaciones complementarias a este recurso, tras poner a su disposición el expediente de contratación. También solicita la exclusión de AYESA y que se ordene continuar el procedimiento de licitación adjudicando el contrato a la siguiente empresa mejor

clasificada.

El 17 de marzo de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa que ha quedado clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones pasaría a ser propuesta adjudicataria del contrato. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 13 de febrero de 2025, publicado el día 18 del mismo mes, e interpuesto el 11 de marzo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - En el presente supuesto el objeto de la licitación es un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior 100.000 euros, por lo que cabe recurso especial en materia de contratación contra los acuerdos adoptados en el desarrollo del procedimiento de licitación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Por lo que se refiere al acto impugnado, es preciso realizar un análisis para determinar si nos encontramos ante un supuesto de los establecidos en el artículo 44.2.b), pues se recurre el Acuerdo, de 13 de febrero de 2025, de la mesa de contratación por el que se admite la oferta de AYESA, incurso en valores anormalmente bajos y se propone la adjudicación en favor en dicho licitador.

Este acuerdo de la mesa no es un acto de trámite cualificado en tanto que requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para aceptar la oferta en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la mesa. Por ello, no es un acto de trámite cualificado pues no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos del recurrente, quien podrá efectuar las alegaciones que considere oportunas contra el acto recurrible, el de adjudicación, en el momento en que esta se produzca, si lo considera oportuno. En este sentido nos hemos pronunciado en numerosas resoluciones, citando por todas la Resolución 426/2022, de 10 de noviembre.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 149.6 de la LCSP establece: *“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la

adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150...”

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

Por ello, al no ser un acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 44.2.b) de la LCSP, procede inadmitir el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

En cuanto a la pretensión de la recurrente, de que se le conceda trámite de alegaciones complementarias a este recurso, por el término de cinco días, tras poner a su disposición el acceso al expediente, decae al haberse acordado la inadmisión del presente recurso. Al respecto recordar que dicha solicitud se encuentra reservada a la interposición de recurso especial en materia de contratación, es decir, tiene carácter instrumental por lo que la inadmisión del recurso conlleva en este momento procedimental la denegación del acceso al expediente solicitado, todo ello sin perjuicio de que lo pueda solicitar posteriormente, si así lo considera, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 52 de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil CONURMA INGENIEROS, CONSULTORES S.L. y de la mercantil GESTIÓN INTEGRAL DEL SUELO, S.L., que concurren en compromiso de UTE, contra el Acuerdo, de 13 de febrero de 2025, de la mesa de contratación por el que propone, al órgano de contratación, la adjudicación del

contrato denominado “*Dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud en la ejecución de las obras de construcción de la Ciudad de la Justifica de Madrid*”, licitado por la Consejería de Presidencia, Justifica y Administración Local, número de expediente A/SER-038327/2024.

Segundo. - Denegar el acceso al expediente solicitado por los motivos expuestos en el fundamento de derecho cuarto.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL